

509.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**NECESIDAD DE REGULAR LOS REQUISITOS DE  
IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL DENTRO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
EJECUCIÓN.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

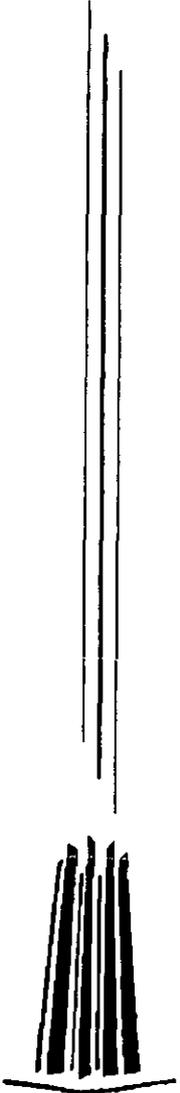
**P R E S E N T A :**

**VICTOR MANUEL VIÑOLAS GONZÁLEZ**

2001

**ASESOR:**

**LIC. JUAN CARLOS ROMERO AVILA.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A VERÓNICA.

*Por su constante motivación y desinteresado amor.*

A Salvador Aburto.

*Por todo el apoyo que me ha dado, consejos. gracias mi good. .*

A mis sobrinos.

*Por ser una motivación para mi superación personal.*

A mis amigos.

Arturo y Miriam

*Por el apoyo constante que me han brindado durante nuestra amistad.*

*Al Lic. Juan Carlos Romero Ávila*

*Por ofrecerme sus conocimientos para realizar el presente trabajo.*

*A la Lic. Angelina Hernández y al Lic. Víctor Hugo Guzmán Por haberme aportado sus conocimientos, experiencias, paciencia y principalmente por su amistad.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme dado la oportunidad de ser un orgulloso universitario egresado de la UNAM*

*A la ENEP Aragón por haberme hecho realidad la carrera que quería estudiar, así como por brindarme todos sus recursos para tener mi vida profesional.*

*A todos los Maestros que aportaron sus conocimientos para lograr hacer de mí, lo que hoy día soy.*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO 1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

1.1.NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN: CONCEPTO .....	2
1.2.CONCEPTO DE EJECUTORIEDAD Y COACCIÓN. ....	9
1.3.MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ORDINARIO. ....	12
1.4.PARTES IMPLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ....	16
1.4.1.AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ....	21
1.4.2.EL EJECUTOR FISCAL. ....	27
1.4.3.EL CONTRIBUYENTE. ....	29
1.5.ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ....	32
1.5.1.EL REQUERIMIENTO. ....	33
1.5.2.EL EMBARGO. ....	37
1.5.3.EL REMATE. ....	42
1.6.LAS ACTAS QUE CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SE LEVANTAN: SUS REQUISITOS. ....	49
1.7.FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ....	56

**CAPITULO 2**  
**REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR**  
**FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

2.1. CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN. ....	58
2.1.1. LA IDENTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ....	59
2.2. INEFICACIA DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL NO SEÑALAR LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL. ....	65
2.3. REQUISITOS INDISPENSABLES QUE SE DEBEN INDICAR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL Y QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, PARA DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL GOBERNADO. ....	66
2.4. FORMA EN QUE AFECTA AL GOBERNADO LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL. ....	74

**CAPITULO 3**  
**SOLUCIÓN AL PROBLEMA.**

3.1. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ....	81
3.1.1. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL Y LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA DAR	

SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE. ....	83
3.2. BENEFICIO DADO AL CONTRIBUYENTE CON LA REFORMA PROPUESTA. ....	84
CONCLUSIONES. ....	89
BIBLIOGRAFÍA. ....	100

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, observamos la existencia de las obligaciones fiscales, que emanan de la necesidad que tiene el Estado de disponer de recursos para poder sufragar los gastos que este mismo tiene. Esto lo debemos de entender de la siguiente manera.

El Estado para dar servicios y mejoras al gobernado es necesario que tenga ingresos, estos son recaudados por medio de los impuestos, así conocidos por todos los ciudadanos. Esto hace que se convierta en un instrumento en la estructura socioeconómica para lograr una mas justa retribución de las riquezas, considerándose como un importante logro del bienestar social y del mantenimiento de una convivencia comunitaria.

Esto lo encontramos plasmado en nuestro sistema jurídico mexicano, específicamente en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El gobernado de una u otra manera tiene relación con la autoridad fiscal, ya que al percibir ingresos o riquezas cualquier individuo dentro del territorio nacional sea ciudadano o extranjero, tendrá obligaciones con la

autoridad tributaria, estas obligaciones serán las de pagar impuestos.

Así mismo en México se adopta la forma de autodeterminación de las contribuciones, el sujeto pasivo de la obligación tributaria se ve obligado a reportar sus contribuciones y así mismo pagarlas, sin embargo hay ocasiones que el ciudadano no cumple y priva al Estado para sufragar el gasto público que es un bien común. Por lo que se ha contemplado la facultad a dichas autoridades para invitar u obligar a los contribuyentes a cumplir con dichas contribuciones.

De ahí, que lograremos comprender la importancia que tienen las contribuciones, observaremos las facultades de la autoridad, relacionadas con sus facultades económicas-coactivas y la falta de cuidado para realizarlas.

Esta facultad que tiene el Estado es conocida como Procedimiento Administrativo De Ejecución; tema del presente trabajo.

El ejecutor fiscal dentro del Procedimiento Administrativo De Ejecución tendrá la obligación de identificarse con quien se entiendan dichas actuaciones, sin embargo nunca se señalan los requisitos que tendrán que cumplir las credenciales y que deben de hacerse constar en

las actas que para el efecto se levanten, lo que a mi forma de razonar, deja al contribuyente en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica ya que al no especificarse dichos requisitos el gobernado no tiene la certeza de que la persona que pretende hacer efectivos los créditos fiscales e inclusive, introducirse a su domicilio labore para la autoridad fiscal.

Después de hacer el estudio de este trabajo, basándome en el análisis de conceptos doctrinarios, jurisprudenciales y de los expresados en las leyes de la materia; expongo de manera concreta los temas que permiten entender la necesidad de hacer modificaciones al Código Fiscal de la Federación y por otro lado sirve para sustentar la existencia del problema planteado.

**CAPITULO 1.**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE**  
**EJECUCIÓN.**

- 1.1. Naturaleza Jurídica Del Procedimiento Administrativo De Ejecución.
- 1.2. Concepto De Ejecutoriedad Y Coacción.
- 1.3. Marco Legal Del Procedimiento Administrativo De Ejecución: Fundamento Constitucional Y Ordinario.
- 1.4. Partes Implicadas En El Procedimiento Administrativo De Ejecución.
  - 1.4.1. Autoridad Facultada Para Ordenar El Procedimiento Administrativo De Ejecución.
  - 1.4.2. El Ejecutor fiscal.
  - 1.4.3. El Contribuyente.
- 1.5. Etapas Del Procedimiento Administrativo De Ejecución.
  - 1.5.1. El Requerimiento.
  - 1.5.2. El Embargo.
  - 1.5.3. El Remate.
- 1.6. Requisitos Que Deben Contener Las Actas Que Se Levantan Con Motivo Del Procedimiento Administrativo De Ejecución.
- 1.7. Finalidad Del Procedimiento Administrativo De Ejecución.

## 1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

"Es importante mencionar que dentro de nuestro derecho se encuentra el Derecho Fiscal, que es una de las diversas ramas del derecho que rigen a nuestro Estado, por lo que a continuación tendremos que definir. ¿Qué es Derecho Fiscal?. a lo que al respecto nos dice el maestro PONCE GÓMEZ, Francisco " **Se debe de entender por materia fiscal todo lo relacionado con los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el Estado y los particulares como contribuyentes.**"<sup>1</sup> A lo que yo entiendo lo siguiente, es la diversidad de medios con los que cuenta el Estado para percibir recursos; de esta manera retribuir al gobernado y a él mismo.

Por otro lado nos preguntaremos ¿Qué es Derecho Tributario?. El Lic. DE LA GARZA, Francisco proclama que: **"Es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la administración y de los particulares**

---

<sup>1</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco. "Derecho Fiscal". Editorial Banca y Comercio. México, 1998. Pág.1.

**con motivo de su nacimiento, cumplimiento e incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que puedan surgir y a las sanciones establecidas por su violación.<sup>2</sup>** De lo anterior se desprende, que es el conjunto de normas del derecho público, que vinculan al contribuyente con el Estado en una relación de tipo jurídica, por el incumplimiento de una obligación o plazo en el pago de impuestos, derechos y contribuciones lo que origina que la autoridad aplique algún tipo de sanción por ese incumplimiento.

Ahora bien, las obligaciones fiscales nacen según el Art. 6 del CÓDIGO FISCAL de la FEDERACIÓN **“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.**

Después de haber hablado de las obligaciones, es necesario también saber la forma de extinguirlas, mismas que derivan del acto administrativo.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO** puede extinguirse por diferentes medios que se clasifican de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> DE LA GARZA, Francisco. “Derecho Financiero Mexicano”. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág.26.

## MEDIOS NORMALES.

“Es la realización jurídica del acto administrativo, la cual se lleva de manera normal, mediante el cumplimiento voluntario y todas aquellas transacciones para cumplir con el contenido del acto. Esta realización puede ser de la administración y por parte del gobernado: En este caso, el acto administrativo se cumple por lo que se extingue la obligación.”<sup>3</sup>

Esto se divide de la siguiente manera:

- a) Cumplimiento voluntario por los órganos de la administración, la realización de todos los actos necesarios para ello.
- b) Cumplimiento voluntario por parte de los gobernados.
- c) Cumplimiento de efectos inmediatos cuando el acto en sí mismo entraña ejecución.
- d) Cumplimiento del plazo en aquellos actos que tengan plazo.

---

<sup>3</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel “Compendio De Derecho Administrativo”. Editorial Porrúa. México, 1998. P

## Medios Anormales.

El acto administrativo puede extinguirse por esta serie de Medios Anormales, porque no culminan con el cumplimiento del acto. Estos medios son los siguientes:

- a) Revocación administrativa.
- b) Rescisión.
- c) Prescripción.
- d) Caducidad.
- e) Término y condición.
- f) Renuncia de derechos.
- g) Irregularidades e ineficacia del acto administrativo.

- a) Revocación administrativa.

Es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido.

- b) La rescisión.

Consiste en la facultad que tienen las partes en un contrato de resolver o de dar por terminadas sus obligaciones, en caso de incumplimiento de la otra parte. Este modo de extinción solo opera en actos administrativos (contratos, convenios.).

c) Prescripción.

Esta es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple transcurso del tiempo. Estos según lo señalen las leyes de la materia.

d) Caducidad.

Es un medio de extinción de los actos administrativos, por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve el derecho.

Es decir al no cumplir con cada uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos quedan extinguidos.

e) Término y condición.

El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. El término puede ser suspensivo o extintivo, el primero suspende los efectos y el segundo lo extingue. El nacimiento de una obligación o de un derecho, en estos casos el término y la condición también vienen a constituir medios por los cuales se extingue el acto administrativo.

f) La renuncia de derechos.

El individuo tiene derecho a renunciar ciertos derechos, mediante una manifestación unilateral de voluntad, y a partir de una fecha, deja de ejercitar, o de hacer valer, un determinado derecho que le es reconocido.

e) Irregularidades e ineficacias del acto administrativo.

Debe de ser todo conforme lo dice nuestro código civil: "elementos de existencia" consentimiento y objeto, elementos de validez: capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto y forma.

A continuación nos incorporaremos a la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de ejecución que no es otra cosa sino el medio jurídico con el cual cuenta la administración pública o la autoridad fiscal y administrativa, para hacer cumplir sus resoluciones, ya que ellos cuentan con una autonomía propia, de tal manera que el deudor fiscal se ve obligado a cumplir con la obligación que no fue pagada dentro del plazo establecido, de lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de ejecución es una manera de forzar al deudor a saldar la deuda que tiene con el Estado, cuando este no tiene la iniciativa propia para cumplir con ella y de esta manera el Estado recupera créditos fiscales a su favor.

De lo anterior se desprende, que procedimiento administrativo de ejecución, emana a partir de la obligación que tiene el gobernado hacia con el Estado y digo obligación, por que ésta ya se encuentra plasmada en leyes de la materia, la cual nos ayudará a saber desde que momento se les puede exigir a los contribuyentes incumplidos, pero también saber cuando se le extinguen las facultades a la autoridad fiscal.

Por lo que puedo entender, procedimiento administrativo de ejecución, es todo un procedimiento

como su nombre lo dice, pero este; es de tipo administrativo, porque las autoridades que lo ejecutan y hacen cumplir son de tipo administrativas, pero como hemos dicho con anterioridad tienen autonomía para poder ejecutar lo que establecen las leyes y de esta manera cubrir los gastos públicos, para cumplir dicha tarea y que sea con rapidez, el Estado tiene privilegios como son los actos y resoluciones que se dictan, otro de los privilegios con los que cuenta son sus determinaciones en el ámbito fiscal que son de aplicación inmediata, esto es, que gracias a ellas las autoridades fiscales pueden exigir el pago de los créditos a favor del Estado.

Lo anterior, no significa que el Estado puede actuar sin estar apegado al derecho al hacer el cobro de los créditos fiscales debe de hacerlo dentro de un marco de legalidad que expresamente consagra la Constitución a las autoridades.

Por todo lo expuesto anteriormente, puedo concluir que el procedimiento administrativo de ejecución no es otra cosa sino uno de los tantos medios que las leyes ponen en manos de la autoridad para efecto de darle cumplimiento forzoso a sus actos.

## 1.2. CONCEPTO DE EJECUTORIEDAD Y COACCIÓN.

Ejecutoriedad.

La ejecutoriedad, dentro de nuestro Estado de derecho; encontramos que es la facultad que tiene la administración pública para hacer valer sus resoluciones. Se debe de entender que ella misma puede ejecutar sus actos, aún y cuando el deudor se opusiera; por lo que se evita que se tenga que acudir a otros órganos judiciales para lograr que estos cumplan la ejecución de los mismos. Es la potestad con que cuenta la Administración Pública de cumplir por sí misma los actos que emite.

Por lo anterior expuesto, se puede concluir que el procedimiento administrativo de ejecución es uno de los muchos medios que los ordenamientos jurídicos le dan a la autoridad de tipo administrativa con la finalidad de cumplir sus actos, con la ayuda de la ejecutoriedad que ellas gozan, no siempre usando obligadamente la fuerza o la coacción.

La autoridad administrativa para poderle hacer válido un crédito a un gobernado no tiene la necesidad de recurrir a otras autoridades, por que la misma ley de la materia le da autonomía propia para realizar actos administrativos.

## Coacción.

Respecto a la coacción, se debe de entender que el mismo Estado esta facultado para resolver toda clase de controversias suscitadas entre el gobernado y el Estado, para ello cuenta con la fuerza o autoridad necesaria para hacer cumplir sus resoluciones, valiéndose de los medios coactivos que le otorga la ley. Estos deben de estar dentro de lo que consagra nuestra Constitución Política Federal, y de esta forma no se le violarán al particular sus garantías individuales y sociales.

Debemos de saber que las autoridades administrativas como ya anteriormente lo dijimos, tienen la facultad de ejecutoriedad, así como la coacción; pero muchas veces se ven en la necesidad de apoyarse para poder cumplir éstas, en las autoridades de la materia del delito que resulte. A este apoyo se le denomina medios o medidas de apremio.

Medios o medidas de apremio.

**“Las autoridades fiscales pueden también recurrir a los medios o medidas de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos se opongan u obstaculicen el ejercicio de sus facultades; practicar visitas**

**domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido con las disposiciones fiscales, observando las reglas para el desarrollo de las mismas, recoger la contabilidad, pedir informes fuera del lugar visitado, determinar las contribuciones omitidas, procurando ejercitar estas acciones dentro de lo que regula la ley de la materia.”<sup>4</sup>**

El Código Fiscal de la Federación en su Art. 40 nos dice al respecto lo siguiente:

**Los particulares contribuyentes no pueden, por ningún motivo, oponerse a que se practique una visita domiciliaria o que se lleve acabo una auditoría, ya que en ese caso la autoridad puede hacer uso de la fuerza pública o aplicar fuertes sanciones.**

**Estas medidas podrán ser las siguientes:**

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Imponer una multa.
- Solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia a un mandato legal de la autoridad competente.

---

<sup>4</sup> PONCE CASTILLO, Rodolfo. "Derecho Fiscal". Editorial Banca y Comercio. México, 1999 pág.161.

### **1.3. MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ORDINARIO.**

Fundamento constitucional.

En la suprema ley que tiene nuestro Estado, aclarando que es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Encontramos en su Art. 31 Párrafo IV, lo siguiente: **Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

De lo antes citado se debe de entender que el gobernado tiene que ayudar al Estado haciendo el pago de sus contribuciones, de esta forma el particular se ve retribuido con los servicios y mejoras que le hace el gobernante. En otros puntos ya tratado; observamos, que el gobernado en ningún momento esta siendo afectado por el Estado, ya que el mismo sabe las obligaciones que tiene que cumplir y de no hacerlo entonces si, el gobernante se ve obligado a aplicar alguna medida de coacción.

Es importante enfatizar sobre la forma en que se ha implementado el procedimiento administrativo de ejecución en México, de tal suerte que se pueda emitir un calificativo respecto con el particular; modo como se le conoce en nuestro Derecho positivo que se encuentra acorde con nuestro sistema constitucional. Sin olvidar que la situación del deudor fiscal dentro de esa regulación jurídica.

Observando la evolución del Derecho Administrativo permite, bajo el parámetro del equilibrio que necesariamente debe existir entre la prerrogativa de la autoridad y la garantía del particular, enfocar el planteamiento desde esta perspectiva. Con este método y partiéndose de la base que el procedimiento administrativo, si resulta en su concepción constitucionalmente válido.

La característica primordial en todos los Estados de derecho la constituye el régimen de garantías que constitucionalmente se otorgan al gobernado y, el respeto por parte de la autoridad que se le debe de dar al mismo.

Desde otro punto de vista, el procedimiento administrativo de ejecución, no se puede calificar de ilegal; si la conducta de la autoridad administrativa es de su competencia y está se encuentra apegada a las leyes.

Ahora bien, el Estado no hace otra cosa mas que fincar un crédito fiscal o ejecutar el procedimiento para hacer este efectivo.

La acción desarrollada a través del procedimiento, esta totalmente plasmada en nuestra Constitución Política Mexicana en su Artículo 31 Fracción IV, como anteriormente mencionamos.

El cobro de créditos referentes a multas e impuestos es legal llevarlos acabo, sin pedir ayuda al órgano jurisdiccional, mediante las normas que lo rigen, de esta manera es de carácter ejecutivo. Para su validez no es necesaria la aprobación de los tribunales.

#### Fundamento ordinario.

El fundamento ordinario del procedimiento lo encontramos plasmado en el Código Fiscal de la Federación específicamente en el Capítulo III en los Artículos 145 al 196 donde habla específicamente del procedimiento administrativo de ejecución.

En lo que toca específicamente a lo concerniente al fundamento legal del tema de nuestro trabajo es el Artículo

151 al 196 en donde el Artículo primero citado faculta a las autoridades fiscales, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles y el importe de sus accesorios legales, le solicitarán el pago al deudor fiscal y de no hacerlo en ese momento se verán obligados a hacerlo de la siguiente manera.

Embargar los bienes para cubrir el adeudo que tiene el gobernado con el Estado y así mismo, este último rematarlos o adjudicarlos a favor del Estado, también embargar negociaciones con todos los hechos y derechos que les correspondan con la finalidad de adquirir mediante estos los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal; el embargo de propiedades se tendrá que inscribir en el registro público y en el caso de que de que está se encuentre comprendida entre dos o más oficinas de registro público en todas ellas se inscribirá el embargo, si la exigibilidad se origina por el cese de la prórroga o de la autorización de pagar en parcialidades y por un error en las declaraciones el deudor podrá efectuar su pago dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

#### **1.4 PARTES IMPLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Sabemos que dentro de todo tipo de procedimiento, encontramos siempre a las partes, en nuestro caso específicamente; en el procedimiento administrativo de ejecución las partes son fundamentalmente importantes para que se pueda efectuar el procedimiento. Por lo que si no existiera un contribuyente incumplido, con las obligaciones que tiene hacia con el Estado; entonces el gobernante no tendría forma de aplicar sus medios coercitivos para poder hacer efectivos los créditos fiscales que el gobernado no ha pagado.

Por lo que observamos en el párrafo anterior, nos damos cuenta que es muy necesario que existan las partes dentro del procedimiento.

Para poder entrar al estudio de las partes, es conveniente hablar de la relación jurídica -tributaria en donde existen dos sujetos que representan la obligación fiscal y estos son: El acreedor fiscal que se le debe de identificar como sujeto activo, porque tiene la potestad y la obligación de exigir el total de la obligación al sujeto

pasivo, de tal manera que este por los medios que le faculta el Estado va a exigirle al deudor tributario el cumplimiento de la obligación; de tal forma que este se vea forzado y por consiguiente cumpla.

**Las partes implicadas en el procedimiento son las siguientes:**

- Sujeto Activo De La Obligación Tributaria.
- Sujeto Pasivo De la Obligación Tributaria.

Sujeto Activo De La Obligación Tributaria.

Dentro del procedimiento económico-coactivo, el sujeto activo de la obligación tributaria ejerce la facultad coactiva del Estado, establece las contribuciones para poder cubrir las necesidades sociales. Estas cumpliéndose mediante los lineamientos establecidos en las normas de la materia, teniendo como finalidad la determinación y exigibilidad de la obligación fiscal, mediante el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, este sujeto para poder ejercer la facultad coactiva va a ejecutar una serie de actos que le confiere el Estado dentro de su función administrativa y que por objeto

tiene la aplicación de las normas tributarias. El Estado tiene un carácter de sujeto activo de la obligación tributaria.

De lo anterior se desprende, que el sujeto titular del derecho del crédito fiscal o quien dentro de la estructura de la obligación tributaria, tiene un lugar como sujeto acreedor, titular de derechos pero también de deberes.

Por lo ya antes visto, el sujeto activo dentro de la relación jurídica tiene la facultad coercitiva para poder exigir el cumplimiento de la obligación, pero también tiene la obligación de hacerla cumplir.

En nuestra materia de estudio, encontramos sujetos que tienen personalidad jurídica propia, pero que también cuentan con autonomía propia.

#### Organismos fiscales autónomos.

Estos organismos cuentan con características particulares, pero cuentan con la facultad de determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar acabo el procedimiento de ejecución por sí mismo.

## Sujeto Pasivo De La Obligación Tributaria.

El sujeto pasivo es la otra parte de la relación jurídica que existe entre el Estado y él, dentro de nuestro derecho mexicano, este sujeto tiene la obligación de cumplir con la deuda que tiene hacia con el gobernante, este sujeto puede ser persona física o moral como lo señala el Artículo 1 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice lo siguiente: **“Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos con forme a las leyes fiscales respectivas.”**

El licenciado ACOSTA ROMERO, Miguel. Al respecto nos dice lo siguiente: **“ Los sujetos pasivos son aquellos a quienes va dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo; y que pueden ser otros entes públicos, personas jurídicas colectivas o el individuo en lo personal.”**<sup>5</sup>

De lo anterior afirmamos, que el sujeto pasivo, al estar dentro de una nación por el solo hecho de percibir ingresos o de tener alguna riqueza en su territorio, se ve obligado por las leyes de la materia a contribuir al Estado.

---

<sup>5</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. “Compendio De Derecho Administrativo”. Editorial Porrúa. México, 1998  
Pág.402.

El maestro JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. Nos dice lo del sujeto pasivo lo siguiente: **“Esté sujeto de la obligación tributaria es aquella persona física o jurídica que por imperio de la ley asume una posición deudora dentro de la obligación tributaria, estando por tanto obligado a cumplir con dicha prestación”**.<sup>6</sup>

De lo anterior se debe de entender que el sujeto pasivo es aquel individuo sin importar si es persona física o moral, por el simple hecho de encontrarse dentro del territorio mexicano y de alguna u otra manera si esté tiene algún tipo de ingreso; entonces se ve obligado con la autoridad hacendaria a pagarle sus respectivas contribuciones; para que de esta manera el Estado pueda cumplir con los compromisos que tiene, gracias a las contribuciones que hace cada uno de los gobernados cumplidores, pudiendo así el gobernante seguir haciendo beneficios y mejoras para ellos mismos.

---

<sup>6</sup> JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. “Lecciones De Derecho Tributario”. Editorial Ecafsa. México, 1997 Pág. 262.

#### **1.4.1. AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Debemos de tener en cuenta que el procedimiento administrativo de ejecución es un acto unilateral de la autoridad fiscal, ya que para que este se cumpla no es necesaria la voluntad de quien lo dicta y mucho menos de quien lo ejecuta.

El procedimiento administrativo de ejecución como ya lo hemos mencionado, es necesario que cumpla con las formalidades y requisitos que marca la ley; desde el momento en que se expide la autoridad que la emite debe de tener competencia para poder hacerlo, lo cual se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna en el artículo 16 en su primer párrafo en donde nos dice que todos los actos dictados por las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos se emitan dentro de las facultades y atribuciones que ella y las demás leyes le confieran, por lo que no podrá actuar fuera de lo que marca la ley, y de ser así estará realizando actos violatorios de dichos preceptos además de ser actos viciados.

Este precepto constitucional obliga a las autoridades a que se encuentren facultadas para ordenar el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 31, nos dice que las autoridades facultadas para ordenar el procedimiento administrativo de ejecución, encontramos como primera autoridad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recayendo principalmente en el titular, en los términos del artículo 16 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, el titular de esta dependencia no puede encargarse de todos los asuntos de la misma, por lo que tendrá que auxiliarse como lo menciona la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal diciendo que los titulares de cada secretaría se auxiliará para el despacho de los asuntos de su competencia por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, Administradores, Subadministradores y Jefes de Departamento, y por los demás funcionarios que se establezcan en el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, las cuales no tienen más que el rango de ley o reglamento.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encuentra plasmado que para una mayor eficiencia la Secretaría de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, tales como el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver de la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las cuales deben de tener un carácter de ley o reglamento, en virtud de que las normas específicas que asignan y delimitan la competencia de cada órgano de la administración solamente puede surgir de una disposición legal o reglamentaria.

Se debe de tomar en cuenta a los servidores públicos, así como a las Unidades Administrativas encargadas de la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tiene el gobernado hacia con el Estado y a continuación se transcriben:

Secretario del Despacho.

Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

Subsecretario de Egresos.

Oficial Mayor.

Procurador Fiscal de la Federación.  
Tesorero de la Federación.  
Unidades Administrativas Centrales.  
Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la  
Secretaría.  
De Hacienda y Crédito Público.  
Unidad de Comunicación Social.  
Unidad de Planeación y Desarrollo.  
Dirección General de Planeación Hacendaria.  
Dirección General de Crédito Público.  
Dirección de Deuda Pública.  
Dirección de Coordinación y Capacitación de Crédito  
Interno.  
Dirección de Financiamiento y Proyectos.  
Dirección de Coordinación y Capacitación de Crédito  
Externo.  
Dirección de Financiamiento al Comercio Exterior.  
Dirección de Organismos Financieros Internacionales.  
Dirección de Procedimientos Legales de Crédito.  
Dirección General de Banca de Desarrollo.  
Dirección de Banca Agropecuaria y Pesquera.  
Dirección Industrial y de Comercio Interior.  
Dirección de Banca de Obras Públicas, Vivienda y  
Turismo.  
Dirección de Banca de Comercio Exterior, Servicios y  
Estudios  
Económicos.

Dirección General de Banca Múltiple.

Dirección de Banca Múltiple.

Dirección de Análisis Financiero.

Dirección de Regulación de Banca Múltiple.

Dirección de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple.

Dirección General de Seguros y Valores.

Dirección de Seguros y Fianzas.

Dirección de Valores.

Dirección de Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito.

Dirección de Normatividad y Coordinación Sectorial.

Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales.

Dirección General de Política de Ingresos.

Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales.

Unidad de Política y de Control Presupuestal.

Unidad de Servicio Civil.

Unidad de Contabilidad Gubernamental E Informes Sobre La Gestión Pública.

Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios.

Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto,

Desarrollo Social y Recursos Naturales.

Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral.

Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Talleres Impresión de Estampillas y Valores.

Las Direcciones Generales, Las Subprocuradurías, las Subtesorerías, y las unidades estarán integradas por los Directores Generales, Subprocuradores, Tesoreros, Jefes de Unidad, Subcoordinadores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y los demás servidores públicos que señale este reglamento, así como el personal que se requiera para satisfacer la necesidad de estos servicios.

### 1.4.2. EL EJECUTOR FISCAL.

En México, dentro de nuestras leyes encontramos de manera enunciativa a un servidor público que se le denomina ejecutor fiscal, en donde en el procedimiento administrativo de ejecución cumple con un papel muy importante, ya que ha de cumplir con las actuaciones de requerimiento, notificación de créditos fiscales exigibles, así como ejecutar embargos.

Específicamente la facultad de recaudar los ingresos en la escala federal, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez es auxiliada por las Administraciones Locales de Recaudación y estas para practicar los requerimientos de pago y embargo y otros actos tendientes a hacer efectivos créditos fiscales dentro del procedimiento económico coactivo, tienen apoyo en el ejecutor fiscal, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 24 apartado B fracción XIX y XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Es muy importante enfatizar, que el ejecutor fiscal no actúa por sí solo; ya que debe de estar como un subordinado de las autoridades fiscales que son las que se encargan de emitir resoluciones para poder ejercer las

facultades económico-coactivas sujetándose estos a lo establecido en las leyes. De esta manera se evita que se le sean violadas las garantías consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados; además de que el Estado va a tener una mejor eficacia si sus facultades están dentro de lo plasmado en las leyes.

Este ejecutor fiscal, debe ser designado por la autoridad fiscal para que este, se presente en el domicilio del deudor y de esta manera se practiquen las diligencias necesarias de requerimiento de pago, como también el embargo de bienes suficientes para que el deudor fiscal cubra la obligación que tiene hacia con el Estado; es importante aclarar que esto debe de hacerse conforme a lo dispuesto en la ley.

De lo anterior se desprende que el ejecutor fiscal aunque no se encuentra explícitamente en la ley como una autoridad, debemos tener claro que si es un auxiliar de la misma, que juega un papel muy importante dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que es una pieza clave con la cual cuenta el Estado para poder ejecutar su facultad económica-coactiva y de esta manera este sea vea beneficiado con el cumplimiento del deudor fiscal.

### 1.4.3. EL CONTRIBUYENTE.

Para iniciar con este tema, antes que nada es relevante hacer referencia al fundamento constitucional de las contribuciones, el cual lo encontramos plasmado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra nos dice lo siguiente:

**“Artículo 31: Son obligaciones de los mexicanos: IV Contribuir para gastos públicos así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.**

Del anterior dispositivo legal se desprende, que la obligación que tiene el contribuyente con el Estado es de manera obligatoria y que estas sirven para dotar de los medios necesarios al gobernado para poder satisfacer las necesidades que tiene nuestro país.

Hoy en día, el contribuyente en nuestro Estado de derecho; es aquel sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria. Estos sujetos pasivos son aquellos a quienes van dirigido pero debemos de mencionar que pueden ser otros

entes públicos, personas jurídicas colectivas, o el individuo en lo personal.

Ahora bien, en nuestro país nos encontramos regidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la división de Poderes que ella tiene consagrada, el Poder Fiscal es atribuido al Poder Legislativo el cual lo ejerce en el momento en que expide las leyes que determinan que hechos o situaciones son las que generan al producirse en la realidad generan para los particulares la obligación del pago de contribuciones.

En efecto, hoy en día para que se logre la satisfacción del interés en percibir las contribuciones, no se es suficiente que el Poder Legislativo dicte las leyes y que muchos gobernados aunque estas existan no cumplan con las contribuciones que se deben de pagar al Estado, sino que se debe de realizar una actividad por parte del gobernante para que esos contribuyentes que aún sabiendo que deben de cumplir con determinadas obligaciones no las cumplen, así como que las mismas Autoridades Administrativas por su misma ineficacia los presionen para que cumplan, estos deudores fiscales.

Ahora bien, corresponde al poder Ejecutivo, en su carácter de administración fiscal, el de determinar o el de

comprobar cuando se han producido situaciones que generen al gobernado la obligación de pagar esas contribuciones, señalar y determinar los pagos o en su defecto; verificar si las prestaciones se encuentran apegadas a la ley.

Por otro lado el sujeto pasivo o contribuyente, es el punto medular de la obligación tributaria, ya que si él cumple con esta obligación, el Estado no tiene la necesidad de ejecutar ningún medio coercitivo para el cumplimiento de la obligación. "El pago del crédito fiscal se encuentra el punto final de todo derecho tributario el cual se integra de 2 grupos de obligaciones."<sup>7</sup>

- a) Las obligaciones a cargo de aquellos sujetos que han realizado un hecho generador. Tenemos frente a nosotros al núcleo de obligaciones tributarias de Derecho Administrativo que consiste en las varias relaciones entre autoridad y obligado que vienen a ser creadas por el procedimiento tributario, comprendiendo el procedimiento contencioso, la ejecución forzosa.
  
- b) Son aquellas que existen a futuros y presuntos deudores de crédito fiscal, a estos les impone la

---

<sup>7</sup> 7 QUINTANILLA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YÁNEZ, Jorge. "Derecho Tributario Mexicano". Segunda Edición. Editorial Trillas, México, 1991. Pág. 418.

ley una relación permanente, que se inicia con la relación de empadronamiento o de registro y se prolonga en el tiempo a través de las obligaciones de llevar libros de contabilidad, de presentar declaraciones, de rendir informes, de soportar visitas domiciliarias y auditoría

### **1.5 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Con anterioridad a lo largo de este trabajo, hemos hablado del procedimiento administrativo de ejecución que no es otra cosa sino la facultad económica-coactiva que tiene el Estado para hacer cumplir al deudor de créditos fiscales a favor del Estado.

De lo anterior se desprende que el Estado forzar al gobernado ha pagar las obligaciones que tiene y que la única manera para hacerlo es el procedimiento administrativo de ejecución; este procedimiento se divide en las siguientes etapas:

- a) El requerimiento.**
- b) El embargo.**
- c) El remate.**

### 1.5.1 EL REQUERIMIENTO.

#### a) El requerimiento.

El fundamento legal del requerimiento se encuentra escrito en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación que en su parte relativa, establece lo siguiente:

**"ART. 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue..."**

Haciendo el análisis del artículo antes citado, se deben de observar los siguientes puntos como la parte central del artículo.

a) De lo anterior se desprende primeramente que el ejecutor de la autoridad deberá constituirse en el domicilio del deudor para iniciar la práctica del procedimiento económico coactivo.

b) Una vez hecho lo anterior el ejecutor va a requerir de pago al deudor fiscal, para que primeramente acredite

haber efectuado el pago, y de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para garantizar el pago de este, es importante enfatizar que este personal de la autoridad solo puede exigir el exhibimiento del comprobante de pago y no requerir físicamente en efectivo el adeudo.

Sirve como apoyo el anterior razonamiento, la explicación proporcionada en la Exposición de Motivos de la iniciativa Ley Miscelánea que fue presentada para la reforma del artículo 151 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2000, que reza al siguiente tenor:

**“Actualmente el Código Fiscal de la Federación establece dentro del capítulo correspondiente al procedimiento administrativo de ejecución, que las autoridades fiscales podrán hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios, requiriéndole el pago al deudor y procediendo al embargo de bienes y derechos en caso de que éste no efectúe el pago en ese momento a efecto de satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Sin embargo, las disposiciones fiscales no facultan a la autoridad ejecutora para recibir el pago de créditos fiscales de los deudores del fisco federal, ya que los pagos únicamente**

**se pueden realizar ante las oficinas de las autoridades competentes o en las instituciones de crédito autorizadas para tal fin.**

**Por lo anterior y congruente con la practica operativa, se propone actualizar el texto del primer párrafo del artículo 151, para establecer que cuando las autoridades fiscales requieran al contribuyente del pago de un crédito fiscal exigible y del importe de sus accesorios, éste sólo estará obligado a probar haber efectuado su pago, sin que pueda el ejecutor solicitar le sea entregada cantidad alguna para el pago del adeudo, como actualmente dispone dicho párrafo.”<sup>8</sup>**

No debe de olvidarse que dentro de nuestro régimen jurídico, particularmente en la rama fiscal, se adopta la aplicación estricta de sus normas, lo que significa que las autoridades no pueden ignorar o ir más allá que la ley. Atento a lo anterior, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en diversas Jurisprudencias, consignando el principio de que la Autoridad sólo puede hacer aquello que le está expresamente permitido.

La primera etapa del procedimiento administrativo de ejecución es el requerimiento de lo que podemos decir que

---

es un acto de carácter administrativo que emana del órgano ejecutor y que tiene como finalidad invitar al gobernado a hacer su pago.

Desde otro punto de vista el requerimiento marca una de las fases del procedimiento administrativo de ejecución, esto es; con esta primera etapa la autoridad hacendaria da inicio a su facultad económica-coactiva. Es decir, esta representado por un acto jurídico procedimental, por el que el ejecutor fiscal exige formalmente el pago de un tributo que no fue pagado conforme a lo que marca la ley.

El requerimiento como hemos mencionado, es un acto totalmente de carácter administrativo y que sus actos deberán de estar apegados a derecho y de esta manera satisfacer los requisitos que como elementos de eficacia deben de tener todo acto administrativo. El requerimiento se debe de notificar en forma personal, cumpliendo con los siguientes requisitos.

- a) Debe de entenderse la diligencia con la persona en contra de la que se despacho la ejecución o su representante legal.

- b) De no encontrarse estos, se dejará citatorio para que a una hora determinada del día siguiente, espere en su domicilio al ejecutor.
  
- c) Apersonado el ejecutor en día y hora señalada en el citatorio entenderá la diligencia de notificación con el destinatario del requerimiento, su representante legal o cualquier persona en caso de que ellos no se encuentren presentes.

### **1.5.2 EL EMBARGO.**

El embargo constituye la segunda etapa del procedimiento administrativo de ejecución, y se origina por la falta de pago de un crédito fiscal en el momento en que el deudor se le requiere por la autoridad hacendaria da lugar a que en ese acto se haga el aseguramiento de bienes del gobernado para que de esta manera el Estado se proteja y que obligue al deudor del crédito fiscal a garantizar; es muy importante mencionar que el ejecutor fiscal va a embargar la cantidad suficiente para que el gobernado le garantice la suerte principal y sus accesorios e impedir que pueda disponer de ellos, este aseguramiento es a lo que se le denomina embargo y para que este emane, es necesario que exista un crédito; pero que este crédito sea exigible, y

que la orden para realizar esta diligencia sea de manera personal con las formalidades que dicta la ley.

A mi forma de ver el embargo es un acto realizado por una autoridad fiscal, consistente en la determinación de los que han de ser objeto de la garantía de interés fiscal reclamado dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Al embargo, también se le denomina como secuestro administrativo, o acto forzoso que efectúa una autoridad ejecutora y que como objeto tiene precisar los bienes, valores o negociaciones que servirán para proteger los intereses reclamados por la hacienda pública.

Por otro lado, al efectuar una diligencia de embargo se podrá nombrar a dos testigos y se levantará un acta pormenorizada de los hechos; la persona con que se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar entre sus bienes, aquellos sobre los que se tratara el embargo.

Los bienes embargables son los siguientes:

- 1.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.**
- 2.- Acciones, bonos, cupones vencidos.**

**3.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.**

**4.- bienes inmuebles.**

**Los bienes inembargables.**

En el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación encontramos plasmados los bienes que son inembargables por parte de la autoridad hacendaria a favor del gobernado, así de esta manera se le respeta al contribuyente su patrimonio; estos son los siguientes:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;**
- II. Los muebles de uso indispensables del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.**
- III. Libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio indispensable de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor;**

- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;**
- V. Las armas, Vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;**
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;**
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;**
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.**
- IX. El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el registro público de la propiedad;**
- X. Los sueldos y salarios;**
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y**

## **XII. Los ejidos.**

Al respecto sobre el embargo la jurisprudencia nos dice lo siguiente:

**EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo -exequendo- no rige la garantía de previa audiencia. Lo

anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.

**Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis: P./J. 66/97 Página: 67. Tesis de Jurisprudencia.**

### **1.5.3 EL REMATE**

En nuestra legislación, el remate constituye la tercera y última etapa del procedimiento administrativo de ejecución, la cual es la conclusión del procedimiento. Se debe de entender como la venta de los bienes embargados en la práctica del procedimiento administrativo de ejecución y al no haber cumplido el contribuyente con sus obligaciones, la autoridad se ve en la necesidad de rematar los bienes para de esta manera el Estado obtenga los adeudos no pagados por el gobernado.

El autor Rossy al respecto nos dice lo siguiente:

**“Cuando el crédito fiscal no es pagado voluntariamente por el deudor, la administración fiscal debe de iniciar en contra del deudor el procedimiento administrativo de ejecución”<sup>9</sup>**

Por otro lado, el remate debe de tener las formalidades legales, a través de las cuales la autoridad hacendaria, ordenará que se lleve a cabo la venta, haciéndose de la siguiente forma.

Esta venta va a ser de los bienes embargados y siendo de manera pública, con lo que se obtenga de la venta de estos; se pagarán las prestaciones reclamadas por el Estado.

Se convoca a una subasta pública, la cual se hace por medio de los órganos oficiales; además de publicarlos en los periódicos de mayor circulación en el país o ciudad donde se va a llevar a cabo ese acto, o se fijará en los lugares visibles de las oficinas de las autoridades ejecutoras, y de esta manera se obtendrá un mejor beneficio de la venta de estos bienes, de este modo el gobernante asegurará la recuperación de los adeudos a su favor.

---

<sup>9</sup> ROSSY, H., Instituciones, Pág. 512.

No hay que olvidar que existe una excepción de lo mencionado en el párrafo anterior, esta es la venta fuera de subasta pública, si lo convinieran así las partes (sujeto activo-sujeto pasivo), o cuando no se hayan vendido en subasta pública.

El remate de bienes embargados se constituye por una serie de acciones realizadas por la autoridad fiscal, para lograr la enajenación de los bienes a favor de terceros; pero antes el gobernante y gobernado designarán un perito para que haga el avalúo de los bienes para que se pueda determinar el precio de los bienes y poder subastarlos; esta subasta deberá de realizarse en el local de la oficina ejecutora, si el embargado no esta de acuerdo con el avalúo podrá hacer valer el recurso de revocación.

El artículo 176 de Código Fiscal de la Federación nos menciona que el remate será convocado al día siguiente de haber quedado hecho el avalúo, la publicación se hará cuando menos diez días antes del remate, se fijará dentro de la oficina ejecutora en un lugar visible, como también en los lugares que se crea pertinente.

Si el valor de los bienes es mayor a cinco veces el salario mínimo, entonces se tendrá que publicar en los periódicos de mayor circulación del país o municipio en

que se lleve acabo el remate; haciéndose dos veces, con un lapso de siete días entre cada una de las publicaciones.

La jurisprudencia al respecto nos dice lo siguiente:

**EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO  
PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA  
FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.**

El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el

previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.

**Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: Novena Época.**

**Tomo VII, Marzo de 1998.**

**Tesis: 1a. VI/98**

**Página: 250. Tesis Aislada.**

De la jurisprudencia antes citada, se desprende lo siguiente:

El remate lo encontramos previsto en los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación, observando que todo remate se hará en subasta pública celebrándose en la oficina ejecutora, haciéndose los avalúos pertinentes para la negociación de los mismos concluyendo con una resolución; la cual sólo esta facultado el del jefe de la oficina ejecutora, quien tendrá que calificar las posturas, además de intervenir con los postores, agilizando el procedimiento y de esta manera fincara el remate al postor que haga su mejor propuesta de acuerdo al monto que pueda pagar; de tal suerte, que la oferta más interesante dentro del remate, será la elegida en el mismo, concluyendo así el procedimiento administrativo de ejecución.

Es importante enfatizar, que el embargado conforme el artículo 178 del Código Fiscal de la Federación puede proponer comprador de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, pero este posible comprador lo tendrá que hacer de contado pagando la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal; siempre y cuando no se finque el remate.



**1.6. REQUISITOS QUE DEBEN DE CONTENER LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

El artículo 152 del Código Tributario Federal dispone en la última parte de su primer párrafo "El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento".

Ahora bien, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación a la letra nos cita lo siguiente:

**Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:**

**I.- Constar por escrito.**

**II.- Señalar la autoridad que lo emite.**

**III.- Estar fundado y motivado y expresar la**

**resolución, objeto o propósito de que se trate, y**

**IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a quien vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va**

dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

**Si se trata de personas administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalarán, además, la causa legal de la responsabilidad.**

De artículo 38 transcrito del Código Fiscal de la Federación se desprende que debe de existir un mandamiento escrito que funde y motive la legalidad del procedimiento, que los mandamientos de la autoridad hacendaria para cumplir con sus facultades económico-coactivas contengan la firma de la autoridad facultada para ello. Por firma se debe de entender lo siguiente: **“Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es mas que el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba”.**<sup>11</sup>

Trasladando esta serie de definiciones de firma y aplicándolas a nuestro Derecho Positivo Mexicano; podemos decir que en las actas que provienen del procedimiento administrativo de ejecución, se debe de asentar la firma, plasmándola al pie de la resolución o acto

---

<sup>11</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª. Ed. Tomo II. México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 1453.

escrito de la autoridad fiscal, así como el nombre y el apellido de la persona que la expide; aunque esta sea legible en el documento o no. Es por esto, que para que la firma tenga validez en una resolución emitida por la autoridad tendrá que ser **autógrafa** y de esta manera se encontrará apegada a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Viéndolo desde otro punto de vista es la única forma en que la autoridad al firmar el documento acepta el contenido del mismo.

Es muy importante precisar la formalidad escrita, que es uno de los requisitos constitucionales indispensables como medio de exteriorizar la voluntad de la autoridad, ya que es la única manera de poder comprobar que el acto reúne los requisitos constitucionales y legales anteriormente mencionados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. Es por ello, que si el procedimiento no se encuentra procedido por un mandamiento escrito, éste será ilegal e inconstitucional llegando validamente hasta el juicio de amparo.

El último requisito que se debe de cumplir, ya que es indispensable para la validez del acto es el que este debe de estar fundado y motivado por las leyes de la materia.

Entendiéndose por fundado el que se expresen los preceptos legales en que se apoya el acto de la autoridad y por motivado se debe de entender el exteriorizar las circunstancias de hecho que la autoridad formule en un caso en concreto.

Asimismo el propio artículo 152 establece como requisito, el que se deberá levantar una acta pormenorizada, lo que es acorde también a la garantía de seguridad jurídica que se contempla en el artículo 16 constitucional, pues es deber de la autoridad el levantar una acta en la que hagan constar todos los hechos u omisiones durante la diligencia sobre todo si consideramos que en este tipo de actos se le puede afectar al particular en una forma definitiva en su patrimonio.

Por último tenemos que las actas deben cumplir con los requisitos estatuidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, además de que el desarrollo de la misma deberá circunstanciarse detalladamente, requisitos legales que derivan directamente de nuestra Carta Magna pues si estos no se cumplen inclusive pueden existir violaciones a las garantía individuales pues no debemos olvidar el texto del artículo 16 constitucional en su primer y octavo párrafo, prevé que:

**“ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**...a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ”**

#### Motivación y fundamentación.

La motivación y fundamentación se encuentra plasmado en la Constitución Mexicana en su artículo 16 al respecto nos dice lo siguiente:

Todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre debe satisfacerse. El propósito es que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales en que se apoyó para esa emisión.

Fundamentación y motivación de los actos administrativos.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a

las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

### Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43. Tesis de Jurisprudencia.

De la jurisprudencia que acabamos de citar se desprende que en el Artículo 16 de nuestra máxima ley, tomando en cuenta que nos referimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deriva lo siguiente:

Todos los actos de autoridad deben de estar claramente fundados y motivados, debemos de entender por fundado cuando encontramos en alguna de nuestras leyes el precepto legal para el caso en concreto por lo que debemos de tener en cuenta que todos los casos son muy particulares. En cuanto a la motivación se debe de observar que cada caso debe de tener una motivación, refiriéndonos con esto a las razones o causas que se hayan tenido para la consideración de los actos.

## 1.7. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Después de haber hecho un minucioso estudio del procedimiento administrativo de ejecución observamos que es indispensable que exista el procedimiento, ya que es la única facultad económica coactiva con la que cuenta la autoridad hacendaria para poder invitar, así como obligar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene todo individuo que entra a nuestro país. Ahora bien, como se encuentra plasmado en las leyes de la materia por ese simple hecho el individuo que obtenga algún tipo de beneficio en su patrimonio tendrá que declararlo y pagado al Estado; Esto con la finalidad de que se cumplan las leyes y como resultado, el país y los gobernados saldrán beneficiados. **¿Por qué beneficiados?** Por la simple razón que gracias a los honestos pagos del contribuyente a favor del gobernante, este puede pagar los bienes y mejoras que el mismo Estado hace.

Con el pago que hace cada ciudadano, viéndolo desde otro punto de vista; si es bien empleado y no es para el bolsillo de una o más personas que estén en esas dependencias observaremos que los únicos beneficiado son los gobernados y es por está razón que deben de contribuir con los gastos del Estado.

## **CAPITULO 2.**

### **REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

2.1. Concepto De Identificación.

2.1.1. La Identificación Conforme Al Artículo 152 Del Código Fiscal De La Federación.

2.2. Ineficacia Del Artículo 152 Del Código Fiscal De La Federación Al No Señalar Los Requisitos De Identificación Del Ejecutor Fiscal.

2.3. Requisitos Indispensables Que Se Deben Indicar En La Identificación Del Ejecutor Fiscal Y Que Deben Constar En El Acta Que Se Levante, Para Dar Seguridad Jurídica Al Gobernado.

2.4. Forma En Que Afecta Al Gobernado La Falta De Regulación De Los Requisitos De Identificación Del Ejecutor Fiscal.

## 2.1. CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN.

Según el Maestro Manuel Ossorio nos hace mención de la identificación diciendo lo siguiente: **"Es la acción que permite determinar la misma persona que afirma ser o no, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada. El signo de identificación presentado por el nombre y apellido de una persona"**.<sup>12</sup>

A través del tiempo han emanado diferentes tipos de identificaciones, que en realidad han resultado muy poco prácticas, aunque muchas de estas no dejan de ser una utopía; por ser solo una teoría, ya que muchas de estas no son exactas; como son el nombre, tatuaje, fotografía, etc.

La identificación en concreto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es la forma por medio de la cual el gobernado puede cerciorarse si la persona que se presenta en su domicilio, esta facultada para poder realizar ese tipo de actos. De esta manera, el mismo contribuyente no correrá ningún tipo de riesgos, ya que se puede dar el caso que sea una persona que quiera cometer algún delito.

---

<sup>12</sup> OSORIO Manuel, "Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". 2da. Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 1990, 359-360 pág.

La identificación del ejecutor fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución debe de ser por medio de una credencial expedida por la autoridad de la oficina exactora, además debe de contener dicho documento una fotografía del funcionario que la presenta y el nombre y firma del mismo.

### **2.1.1. LA IDENTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 152 a la letra nos menciona lo siguiente:

**“El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá de identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con la intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De está diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá de llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.**

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de bienes cuya importancia debió de ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva”.

El artículo anterior, transcrito de nuestro Código Fiscal de la Federación podemos percatarnos que dicho artículo nos dice que el ejecutor fiscal encargado de realizar la facultad económica-coactiva se presentará en el domicilio del sujeto pasivo y deberá de identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, pero tenemos que tomar muy en cuenta que este mismo artículo desde que inicia hasta que finaliza nada mas nos hace mención de que el ejecutor fiscal, deberá de presentarse en el domicilio del gobernado e identificarse ante el deudor fiscal, pero en ningún momento nos señala como debe de identificarse ni con que

debe de hacerlo y mucho menos cuales son los requisitos que debe de contener esa identificación, así como por quien es expedida, ya que el gobernante sabe quien son los deudores fiscales. Mi pregunta es la siguiente: **¿ El gobernado en realidad sabrá quienes son ellos?.** Ya que muchas veces no presentan credenciales fehacientes haciendo de esta manera que el gobernado le tenga desconfianza a estas personas y que con toda razón deben de hacerlo.

Es por está razón en lo personal que a mi forma de ver, el gobernado se queda en estado de indefensión, además de tener una inseguridad jurídica. Tanto en su persona como en su patrimonio, ya que vemos claramente que al no identificarse el ejecutor fiscal con el contribuyente de una forma que sea legal, segura y creíble el gobernado así como su familia y patrimonio corren peligro, ya que se puede dar el caso de que se cometa algún ilícito al momento de permitir el acceso de esté individuo a su domicilio, este ilícito podría ser desde una extorsión hasta cualquier otro tipo de delito como podría ser un robo, homicidio o violación, entre otros.

Lo anterior se podría evitar, si la identificación del ejecutor fiscal estuviera debidamente plasmada en el artículo 152 de nuestro Código Fiscal de la Federación,

señalando todos los requisitos que se deben de contener las actas que se levantan en el procedimiento administrativo de ejecución; además de que el jefe de las oficinas hacendarias obligarán a sus subordinados a cumplir con cada uno de los requisitos de dicha identificación.

De esta forma se le daría al contribuyente la seguridad jurídica que le otorga la Constitución Mexicana y no se le violarían las garantías que goza cada individuo dentro de México.

Al respecto la siguiente jurisprudencia nos dice lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE INSPECTORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRACTICAN VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SE SATISFAGA CON PLENITUD AQUEL REQUISITO.

**De conformidad con el último párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, para exigir, entre otras cosas la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales,**

sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos. La autoridad que practique la visita domiciliaria, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe identificarse ante quien comparece, acorde con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo ser plena esa identificación, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, pues tiene que realizarse, en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan, y que se encuentren facultados para ello. En efecto, para satisfacer plenitud el requisito legal de identificación es necesario que en las actas de auditoria, se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la dependencia respectiva y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que, es menester que se asiente la fecha de las credenciales, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en dicha dependencia y quien expide las mismas e indicar no sólo el órgano, sino su titular, así como todos los

**datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos. Lo anterior es así, porque aunque tal requisito se encuentra consignado en un artículo de una ley secundaria como lo es el Código Fiscal de la Federación, emana de un precepto constitucional que garantiza tal seguridad, por lo que resulta claro que se satisface solamente cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicar la visita, requisitos que obviamente deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.**

Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

**Revisión fiscal 24/92. Jefe de los Servicios Legales de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de abril de 1992.**

**Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo X-Agosto. Tesis: Página: 563. Tesis Aislada.

## **2.2 INEFICACIA DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL NO SEÑALAR LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL.**

En el transcurso de nuestro trabajo hemos estado hablando del ejecutor fiscal el cual vuelve a ser la parte medular en cuanto se refiere a este punto.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es ineficaz por que en ninguno de sus tres párrafos nos habla con que tipo de identificación que sea de valor jurídico puede identificarse el ejecutor fiscal, así como los requisitos indispensables que debe de contener está identificación.

Al presentarse el ejecutor fiscal en el domicilio del sujeto pasivo, se deberá de identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, estimando que las personas que se designen por la autoridad hacendaria lo acrediten al

identificarse ante el gobernado visitado, de esta manera habrá la seguridad de que dichas personas satisfacen los requisitos legales para el debido desempeño de lo que se les ha encomendado por parte del jefe de la oficina exactora.

Desde otro punto de vista, el cumplimiento de cada una de estas exigencias, que por sus implicaciones y trascendencias debieran realizarse con el máximo cuidado, no son así; por lo que el personal que desempeña los mandamientos de la autoridad hacendaria le viola al gobernado sus garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **2.3 REQUISITOS INDISPENSABLES QUE SE DEBEN DE INDICAR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL Y QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, PARA DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL GOBERNADO.**

Durante el desarrollo de nuestro trabajo hemos hablado del procedimiento administrativo de ejecución; el cual como ya hemos dicho es la facultad que tiene el Estado para poder invitar forzosamente al gobernado ha cumplir la obligación que tiene todo individuo que de

manera lícita obtiene un beneficio para aumentar su patrimonio. Esa facultad la conocemos como facultad económica coactiva.

La facultad con la que cuenta la autoridad hacendaria, la va hacer valer por medio de la coercitividad que le brindan las leyes; con el apoyo de los ejecutores fiscales. No debemos olvidar que estos individuos están a disposición del jefe de la oficina exactora, en cumplimiento de sus funciones que el mismo Código Fiscal de la Federación les encomienda.

Estas Facultades que le son encomendadas al ejecutor fiscal por parte del jefe de la oficina exactora, para que puedan ser desempeñadas con legalidad tienen que estar apegadas a lo que establece primordialmente nuestra Constitución Política mexicana, así como lo que se encuentra plasmado en el Código Fiscal de la Federación; Por lo que debemos de entender que los actos que efectúa el ejecutor fiscal, debe de cumplir con una serie de requisitos que son indispensables en el Procedimiento administrativo de ejecución, estos sin ser de una manera mecánica, en donde siempre se les escucha decir lo mismo, de donde llegamos a la conclusión de que detrás de visita que realiza el ejecutor fiscal se encuentra un modelo común para todos ellos; a este se le conoce como un machote que

ocupan para poder intentar realizar su trabajo especialmente en las actas que se levantan en el mismo procedimiento.

Al presentarse el ejecutor fiscal en el domicilio del contribuyente deudor, deberá este de identificarse plenamente ante el deudor fiscal o ante la persona que atendió la misma, hacer constar en las actas correspondientes los pormenores del documento que lo acreditan con ese carácter, toda vez que estos actos deben de hacerse constar en las actas correspondientes en las que se debe de señalar de manera circunstanciada todos los actos u omisiones que se observaron durante dicha actuación; en consecuencia, es necesario que se pormenoricen las características de los documentos con los que se identificaron, tales como el número de credencial, la fecha de expedición, el periodo de vigencia de ésta, el nombre del visitador, el cargo que desempeña, así como el fundamento legal que tiene el funcionario que emitió el documento identificatorio para verificar que sea legal el mismo. Por lo que no es suficiente los nombres de los ejecutores fiscales que intervinieron el acto y que se identificaron con el gobernado.

Identificación de inspectores del instituto mexicano del seguro social que practican visitas domiciliarias.

requisitos que deben cumplir para que se satisfaga con plenitud aquel requisito.

De conformidad con el último párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, para exigir, entre otras cosas la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos. La autoridad que practique la visita domiciliaria, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe identificarse ante quien comparece, acorde con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo ser plena esa identificación, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, pues tiene que realizarse, en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan, y que se encuentren facultados para ello. En efecto, para satisfacer plenitud el requisito legal de identificación es necesario que en las actas de auditoria, se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que

efectivamente representan a la dependencia respectiva y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que, es menester que se asiente la fecha de las credenciales, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en dicha dependencia y quien expide las mismas e indicar no sólo el órgano, sino su titular, así como todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos. Lo anterior es así, porque aunque tal requisito se encuentra consignado en un artículo de una ley secundaria como lo es el Código Fiscal de la Federación, emana de un precepto constitucional que garantiza tal seguridad, por lo que resulta claro que se satisface solamente cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicar la visita, requisitos que obviamente deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Revisión fiscal 24/92. Jefe de los Servicios Legales de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X-Agosto. Tesis: Página: 563. Tesis Aislada.

Como ejemplo de lo mencionado en los párrafos anteriores, tenemos los siguientes documentos que no son nada mas que una prueba de lo mencionado; la falta de requisitos que tienen estos documentos dejados a los deudores fiscales, aunque si bien es cierto que los gobernados se encuentran obligados a cumplir con las deudas que tienen con el Estado, también el gobernante tiene obligaciones para hacer válido ese cobro mediante los requisitos que se tienen que seguir y que así marcan las leyes de la materia.



SECRETARIA DE  
HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN CENTRO DEL D.F.  
UNIDAD DE NOTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y COBRO COACTIVO  
C.R.M.

TIPO DE DILIGENCIA \_\_\_\_\_  
NUMERO DE CONTROL \_\_\_\_\_  
NUMERO DE CRÉDITO \_\_\_\_\_

CITATORIO

MÉXICO D.F. A \_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

C. REPRESENTANTE LEGA DE \_\_\_\_\_ COMUNICO A  
USTED QUE EL SUSCRITO ESTUVO HOY EN SU DOMICILIO DE  
CON EL FIN DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER  
ADMINISTRATIVO REFERENTE AL DOCUMENTO ARRIBA  
SEÑALADO NO HABIÉNDOLE ENCONTRADO CON FUNDAMENTO  
LEGAL EN EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA  
FEDERACIÓN SE LE DEJA EL PRESENTE CITATORIO PARA QUE SE  
SIRVA ESPERARME EN SU DOMICILIO EL DIA \_\_\_\_\_ DE  
A LAS \_\_\_\_\_ HRS. PARA LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA,  
ADVIRTIÉNDOLE QUE EN EL CASO DE NO ESTAR PRESENTE SE  
PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL ORIGINAL DEL PRESENTE SE DEJA EN PODER DE  
EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_ IDENTIFICÁNDOSE CON \_\_\_\_\_

RECIBÍ CITATORIO PARA  
ENTREGARLO A SU  
DESTINATARIO

EL NOTIFICADOR EJECUTOR  
FISCAL

-----  
NOMBRE FECHA Y FIRMA

-----  
NOMBRE Y FIRMA



SECRETARÍA DE  
HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO DEL D.F.  
DOMICILIO: INSURGENTES SUR NO. 140 1ER PISO COL. JUÁREZ

CRM:

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES   
 NUMERO DE CONTROL   
 NOMBRE, DENOMINARON O RAZÓN SOCIAL  
 DOMICILIO

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NO. \_\_\_\_\_ IMPORTE \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 NO. DE DOCUMENTO DETERMINANTE \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_ DE  
 CORTE \_\_\_\_\_

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EN \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_ HRD DEL DIA \_\_\_\_\_ DE  
 \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO Y CON  
 FUNDAMENTO DEL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN 1º Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE  
 LA FEDERACIÓN EN ESTA FECHA SE NOTIFICA, \_\_\_\_\_ CON  
 FUNDAMENTO QUE ARRIBA SE HACE REFERENCIA, QUIEN LO RECIBE EN SU  
 CARÁCTER DE \_\_\_\_\_ ACREDITÁNDOLO CON \_\_\_\_\_ E  
 IDENTIFICÁNDOLO CON \_\_\_\_\_ Y CON FORME A AL ARTÍCULO 135 DEL  
 CÓDIGO QUE SE CITA, SE LE ENTREGA UN EJEMPLAR DE \_\_\_\_\_ ASÍ COMO  
 DE LA PRESENTE ACTA SE LE OTORGA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 137  
 DEL CÓDIGO QUE SE CITA SE HACE CONSTAR QUE \_\_\_\_\_ PRECEDIDO  
 CITADO.

EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE O  
REPRESENTANTE LEGAL

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE FECHA Y FIRMA

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y FIRMA

## **2.4 FORMA EN QUE AFECTA AL GOBERNADO LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL.**

Como habremos observado el ejecutor fiscal juega un papel muy importante dentro del procedimiento administrativo de ejecución ya que este mismo, cuenta con el mandato que le da el Estado para poder hacer lo que está facultado por la ley.

Con mucha frecuencia hemos abordado mas de una vez al ejecutor fiscal, en efecto, gracias ha las irregularidades que realizan estos individuo en el desempeño de su trabajo; el gobernado de alguna se ve afectado en su persona, patrimonio, etc. de tal manera que tiene que defender tanto sus garantías de seguridad jurídica, así como sus garantías de audiencia que le son obsequiadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos que por el solo hecho de entrar a nuestro país gozan.

El ejecutor fiscal se encuentra subordinado al Estado, en especial al jefe de la oficina exactora dándole facultades para que se presente en el domicilio del sujeto pasivo para requerirle del pago y embargo de bienes; derivándose de las obligaciones de pago que no cumplió con la autoridad hacendaria.

La autoridad hacendaria tiene la facultad para hacerle el requerimiento de pago y embargo de bienes al gobernado, a está facultad se le conoce también como facultad económica coactiva que tiene la autoridad ya que no necesita de otros tribunales para poder hacer valer sus créditos fiscales vencidos y no liquidados por el contribuyente porque goza de una autonomía que le dan las leyes de la materia, solo lo harán cuando está misma se lo solicite, pero cabe mencionar que va a ser de manera auxiliar.

En el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se cita:

**“El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá de identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con la intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De está diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá de llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.**

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de bienes cuya importancia debió de ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva”.

En el análisis hecho al artículo antes citado, podemos observar que este artículo nos menciona que el ejecutor fiscal se presentara en el domicilio del deudor fiscal, para hacerle el requerimiento de pago y embargo de bienes; pero en ninguno de sus párrafo nos hace mención de los requisitos indispensables que deben contener esta identificación, como también los requisitos que se deben de asentar en las actas que se levantan con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

En mi opinión, la falta de cada uno de estos requisitos de identificación del ejecutor fiscal dentro del

procedimiento administrativo de ejecución afecta al gobernado de una manera muy grave, porque se le están violando sus garantías individuales; además de dejársele en un estado de inseguridad jurídica e incluso en un estado de indefensión ya que el gobernado al ignorar los requisitos que deben de contener dichas actas, "el ejecutor fiscal" podría caer en el supuesto de usurpación de funciones, engañar al gobernado de tal forma que e caiga en el engaño de esta persona y posiblemente hasta delinca por segunda vez cometiendo cualquier otro tipo de delito que puede ser como ya habíamos dicho en temas pasados una extorsión hasta un delito mas grave como robo e incluso homicidio.

Ahora bien, no nada mas seria importante que regularán dentro del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación los requisitos indispensables que deben de contener las actas circunstanciadas que se levantan en el procedimiento, así como la identificación. Seria también importante que se le diera seguimiento a esto, para que los señores ejecutores fiscales comenzaran a trabajar cumpliendo dichas disposiciones. Finalmente debemos tomar en cuenta que si la Suprema Corte de Justicia de nuestra nación indica en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, que los visitadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargados de llevar acabo auditorías en los domicilios fiscales, facultad únicamente

de revisión, tienen que identificarse, detallando en un acta circunstanciada el documento con que pretenden hacerlo, su vigencia, cargo, nombre del funcionario que lo emitió y los preceptos que lo facultaban para hacerlo, a mayoría de razón deben hacerlo los ejecutores de ésta autoridad cuando pretenden exigir el pago de un crédito fiscal ya que esta afectando en forma definitiva el patrimonio de los contribuyentes.

Jurisprudencia 6/89 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis denunciada por el Magistrado Lic. Don David Género Góngora Pimentel, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la Ministra Fausta Moreno Flores. Tal Tesis, obra en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 40, 3a. Época, Año IV, abril de 1991, página 16, que a la letra establece: **ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA**

**VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LA PRACTICAN.-** Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoria se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que

efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expida para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitados y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

## **CAPITULO 3**

### **Soluciones al problema.**

**3.1.Necesidad De Reformar El Artículo 152 Del Código Fiscal De La federación.**

**3.1.1.Requisitos Mínimos Que Debe Contener La Identificación Del Ejecutor Fiscal Y Las Actas Que Se Levantan Dentro Del Procedimiento Administrativo De Ejecución, Para Dar Seguridad Jurídica Al Contribuyente.**

**3.2.Beneficio Dado Al Contribuyente Con La Reforma Propuesta.**

### **3.1 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En el desarrollo de este trabajo observamos que el Artículo 152 del Código Fiscal de la Federación nada mas nos hace mención del ejecutor fiscal que será designado por el jefe de la oficina exactora, así como también nos hace mención que este servidor público se constituirá en el domicilio del deudor fiscal requiriéndole del pago y embargo de bienes, pero en ningún momento observamos plasmados los requisitos que deberán de seguirse desde el momento en que se presenta el sujeto activo en el domicilio del gobernado, como tampoco los requisitos que deberán de asentarse en las actas circunstanciales que se levanten durante el procedimiento administrativo de ejecución.

La necesidad de reformar el Artículo 152 de Código Fiscal de la Federación es muy clara, ya que después de haber puesto atención al artículo antes mencionado, observamos que el artículo carece de los requisitos indispensables que esta identificación debe de cumplir. Como también no nos hace mención sobre los requisitos de identificación que se deben de plasmar en las actas que realiza el ejecutor fiscal. Por lo que el gobernado al no constatarse que en realidad la persona que se presenta en su domicilio pertenece a una institución gubernamental el

gobernado corre peligro de que esta persona posiblemente sea un **delincuente** que ha encontrado un modus operandus para poder obtener dinero fácil, si es que este individuo se conforma con esto, pero podría ir hasta un robo a casa habitación o negocio considerados como delitos graves, hasta un homicidio o violación.

Es necesario aclarar, que el deudor fiscal en cuanto a lo que se refiere a su persona esta totalmente en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, violándosele además sus garantías que la carta magna le otorga.

Estas reformas deberán de ser lo más rápido posible; para que se comiencen a evitar ese tipo de actos que mantienen al sujeto pasivo en un estado de incertidumbre.

Así de esta manera los gobernados podrán tener la plena seguridad de que los individuos que se dicen provenir de las oficinas exactoras en realidad si laboran ahí; teniendo los contribuyentes seguridad jurídica, así como el goce de todas las garantías que están consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.1.1 REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE DE CONTENER LA IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR FISCAL Y LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.**

El ejecutor fiscal cuando se presente el domicilio del contribuyente deudor de créditos fiscales, deberá este de identificarse plenamente ante el deudor fiscal o ante la persona que atendió la misma, toda vez que estos actos deben de hacerse constar en las actas correspondientes en las que se debe de señalar de manera circunstanciada todos los actos u omisiones que se observaron durante dicha diligencia; en consecuencia, es necesario que se pormenoricen las características de los documentos con los que se identificaron, tales como el número de folio, la fecha de expedición, el periodo de vigencia de ésta, el nombre del visitador, el cargo que desempeña, así como el fundamento legal con el que el funcionario la emitió. Por lo que no es suficiente los nombres de los ejecutores fiscales que intervinieron el acto y que se identificaron con el gobernado.

Estos requisitos son los requisitos que se deben de asentar en las actas circunstanciadas y de esta manera el sujeto pasivo no se queda en un estado de indefensión jurídica.

### **3.2. BENEFICIO DADO AL CONTRIBUYENTE CON LA REFORMA PROPUESTA.**

Los beneficios dados al contribuyente al reformar el Artículo 152 del Código Fiscal de la Federación van a ser muy notorios al momento de que llegue al domicilio el ejecutor fiscal para requerir de pago porque se van a establecer los requisitos que tendrán que cumplir las credenciales y que se van a hacer constar en las actas los ejecutores fiscales que para efecto del procedimiento administrativo de ejecución se levanten, a lo que mi juicio no va ha dejar al contribuyente con la incertidumbre e inseguridad jurídica ya que al especificarse dichos requisitos el contribuyente tiene la certeza de que la persona que pretende hacer efectivos los créditos fiscales labora con la autoridad fiscal.

Además el deudor fiscal, no podrá ser engañado o extorsionado por alguna persona que se haga pasar como trabajador de alguna dependencia de las antes mencionadas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Nuestro Estado de derecho, se encuentra regido entre una de sus tantas ramas por el derecho fiscal; que es la vinculación de tipo jurídica entre el gobernado y el Estado.

**SEGUNDA:** La ejecutoriedad es la facultad que tiene el Estado para hacer valer sus resoluciones, haciendo de esta manera efectivos los créditos fiscales.

**TERCERA:** La autoridad administrativa puede ejecutar sus actos, sin la necesidad del apoyo de otros órganos siempre y cuando no se cometa algún ilícito.

**CUARTA:** El fundamento legal del procedimiento administrativo de ejecución lo encontramos plasmado en el Artículo 31 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde observamos que es obligación de los gobernados contribuir con los gastos públicos del país.

**QUINTA:** El Código Fiscal de la Federación específicamente en su Capítulo III en los Artículos 145 al 196 nos habla del procedimiento administrativo de ejecución; en donde observamos las facultades que tienen

las autoridades fiscales para hacer el cobro de los créditos que adeudan los contribuyentes.

**SEXTA:** Las partes implicadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución llegamos a la conclusión que son dos, el acreedor fiscal que se le debe de identificar como sujeto activo porque tiene todos los medios para hacer validos los créditos fiscales y por el otro lado tenemos al sujeto pasivo que es el gobernado incumplido; es necesario que existan estas dos partes para que se efectúe el procedimiento administrativo de ejecución.

**SÉPTIMA:** La autoridad facultada para ordenar el procedimiento administrativo de ejecución es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público recayendo principalmente en el titular.

**OCTAVA:** El incumplimiento de un contribuyente en el pago de impuestos, derechos y contribuciones origina que la autoridad aplique algún tipo de sanción por ese incumplimiento.

**NOVENA:** La facultad económica-coactiva que tiene el Estado para hacer valer los créditos fiscales se divide en tres etapas: El requerimiento, el embargo, el remate.

**DÉCIMA:** El requerimiento, siendo la primera etapa del procedimiento administrativo de ejecución; debe de cumplir con los requisitos que se encuentran plasmados en el Código Fiscal de la Federación.

**DÉCIMA PRIMERA:** Se deben de entender las diligencias del requerimiento en contra de la persona en que se despacho la ejecución o su representante legal; de no encontrarse estos, se dejara citatorio para que a una hora determinada del día siguiente, espere en su domicilio al ejecutor y de no ser así el ejecutor entenderá la diligencia con cualquier persona en caso de que ellos no se encuentren presentes.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La autoridad hacendaria practicara el embargo como un acto forzoso para proteger los intereses reclamados al deudor fiscal y de esta manera obligar a cumplir con su obligación.

**DÉCIMA TERCERA:** En la ultima etapa del procedimiento administrativo de ejecución observamos al la figura del remate, en donde el sujeto pasivo de la obligación tributaria, se ve en la necesidad de rematar los

bienes para de esta manera obtener los adeudos del gobernado.

**DÉCIMA CUARTA:** Las actas que se levantan como resultado de la facultad económica- coactiva que tiene el gobernante; deben de ser por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; también deberán de contener el nombre del funcionario que lo emite y nombres de a quien va dirigido.

**DÉCIMA QUINTA:** El ejecutor fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, debe de identificarse con una credencial expedida por la autoridad de la oficina exactora, además debe de contener una fotografía del funcionario que la presenta, el nombre y la firma del mismo.

**DÉCIMA SEXTA:** El ejecutor fiscal tendrá que asentar en las actas que se levanten durante el procedimiento administrativo de ejecución todos los datos pormenorizados del documento que lo acredite con ese carácter; como es el número de credencial, fecha de expedición, fecha de vigencia, nombre del visitador y el cargo que desempeña.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Se debe de reformar el Código Fiscal de la Federación específicamente en su artículo 152, ya que no se encuentran regulados los requisitos de identificación del ejecutor fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

**DÉCIMA OCTAVA:** Reformándose el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación; el gobernado tendrá seguridad jurídica y la certeza de que la persona que pretende hacer válidos los créditos fiscales en realidad labora para la autoridad exactora.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Décimo Cuarta edición actualizada, México, 1999. Editorial Porrúa. 1134p.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Del Juicio De Amparo. 13ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 1191 p.

ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. Derecho Fiscal. 14ª. ed. México, Editorial Themis, 1999, 558 p.

BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Manual De Derecho Administrativo. 2ª. ed. México, Editorial Trillas, 1997, 436 p.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 31ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 814 p.

\_\_\_\_\_. El Juicio De Amparo. 35ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 1094 p.

CÁRDENAS ELIZONDO, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal. Tercera edición. México, 1999. Editorial Porrúa. 425p.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. 3ª. ed. México, Oxford University Press-Harla México, 1997, 595 p.

----- . Lecciones De Práctica Contenciosa En Materia Fiscal. 9ª. ed. México, Editorial Themis, 1999, 468 p.

----- . Diccionario De Derecho Fiscal. México, Editorial Oxford, 1998, 543 p.

CUEVA, ARTURO DE LA. Derecho Fiscal. México, 1999. Editorial Porrúa. 331p.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis. Principios De Derecho Tributario. 3ª. ed. México, Editorial Limusa, 1996, 223 p.

FLORES ZAVALA, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Trigésima segunda edición actualizada. México 1999. Editorial Limusa. 525p.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 40ª. Edición. México 2000. Editorial Porrúa. 506 p.

GARZA, Francisco De La. Derecho Financiero Mexicano. 16<sup>a</sup>. ed. México, Editorial Porrúa, 1990, 1025 p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo Y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. México 1994. Editorial Porrúa. 1119 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 13<sup>a</sup>. ed. Tomos I, II, III Y IV. México, Editorial Porrúa, 1999, 3272 p.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. Lecciones De Derecho Tributario. 5<sup>a</sup>. ed. México, Editorial Ecafsa, 1998, 432 p.

LOMELÍ CEREZO, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. Tercera edición, México 1998. Editorial Porrúa. 251 p.

MARGAÍN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Decimocuarta Edición. México 1999. Editorial Porrúa. 333 p.

J. KAYE, Dionisio. Derecho Procesal Fiscal. México, Editorial Themis, 1989, 293 p.

MORAL PADILLA, Luis. Notas De Derecho Constitucional Y Administrativo. 2ª. ed. México, Editorial Mc Graw Hill, 1999, 188 p.

OLIVERA TORO, JORGE. Manual De Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa, 1963, 370 p.

PÉREZ DE LEÓN, Enrique. Notas De Derecho Constitucional Administrativo. 15ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1994, 293 p.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo. Derecho Tributario. 2ª. ed. México, Cardenas Editores y Distribuidor, 1988, 892 p.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. México 1999. Editorial Porrúa 593 p.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 3ª. ed. México, Librería De Manuel Porrúa, 1965, 1174 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 32ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 653 p.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Decimocuarta edición, México 1999. Editorial Porrúa. Dos tomos 1573 p.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Decimocuarta Edición, México 1998. Ediciones Delma. 597 p.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 2001.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 2001.

## JURISPRUDENCIA.

**EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Época: Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997.  
Tesis: P./J. 66/97 Página: 67. Tesis de Jurisprudencia.

**EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.** Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Marzo de 1998. Tesis: 1a. VI/98 Página: 250. Tesis Aislada.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43. Tesis de Jurisprudencia.

**IDENTIFICACIÓN DE INSPECTORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRACTICAN VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SE SATISFAGA CON PLENITUD AQUEL REQUISITO. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Revisión fiscal 24/92. Jefe de los Servicios Legales de la Delegación

Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

**IDENTIFICACIÓN DE INSPECTORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRACTICAN VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SE SATISFAGA CON PLENITUD AQUEL REQUISITO. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Revisión fiscal 24/92. Jefe de los Servicios Legales de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X-Agosto. Tesis: Página: 563. Tesis Aislada.

**VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LA PRACTICAN.**- Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la Ministra Fausta Moreno Flores. Tal Tesis, obra en la Revista del Tribunal Fiscal de

la Federación, número 40, 3a. Época, Año IV, abril de 1991, página 16, que a la letra establece.

**IDENTIFICACIÓN DE INSPECTORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRACTICAN VISITAS DOMICILIARIAS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Revisión fiscal 24/92. Jefe de los Servicios Legales de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X-Agosto. Tesis: Página: 563. Tesis Aislada.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE SIN NECESIDAD DE DETERMINAR Y NOTIFICAR PREVIAMENTE UN CRÉDITO FISCAL SI EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN CONTRIBUTIVA.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 302/98.-Jesús Andrés Chaires Figueroa.-11 de junio de 1998.-Unanimidad de votos.-

Ponente: Eduardo López Pérez.-Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Revisión fiscal 70/98.-Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-11 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Eduardo López Pérez.-Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Revisión fiscal 31/99.-Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otras.-15 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham Calderón Díaz.-Secretaria: María del Carmen Cordero Martínez.

Revisión fiscal 3/99.-Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otra.-29 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eduardo López Pérez.-Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Revisión fiscal 47/99.-Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otras.-27 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham Calderón Díaz.-Secretaria: María del Carmen Cordero Martínez.

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis números 24/99 y 54/99, pendientes de resolver en la Segunda Sala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: V.2o. J/48  
Página: 748. Tesis de Jurisprudencia.

**ECONOGRAFIA.**

ENCICLOPEDIA METÓDICA LAROUSSE. Ramón García Pelayo. Primera Edición. México 1997. CD-ROM.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ius 9 Jurisprudencias Y Tesis Aisladas. México. CD-ROM Septiembre de 1999.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Justicia Fiscal Y Administrativa Siglo XX. México. CD-ROM. Octubre de 1999.